

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión una vez subsanada. Sírvase proveer. 11/10/2022.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 834
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00255 00
Demandante: Rosalba Guzmán Paz
Demandado: Olga Cecilia Cifuentes González y/o Herederos Indeterminados y
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Señora Rosalba Guzmán Paz, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la Señora Olga Cecilia Cifuentes González y/o Herederos Indeterminados Personas Indeterminadas.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por la Señora Rosalba Guzmán Paz contra la señora Olga Cecilia Cifuentes González y/o Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3°. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, en los términos indicados en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 2213 de 2022.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la Señora Rosalba Guzmán Paz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.850.440, contra la señora Olga Cecilia Cifuentes González y/o Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio urbano ubicado en la calle 17 con Carrera 6 Lote A, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) que ocupa un área de 144.18 metros cuadrados, con M.I. No. 373-64897, código catastral 76 126 0100 00000002-0022-00000000.

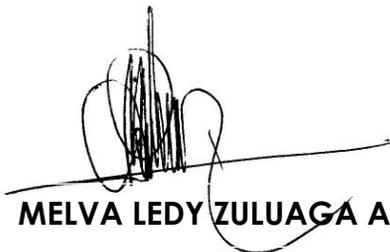
7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-64897e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

9°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo, identificado con C.C. No. 10.720.494 y T. P. No. 109012 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 145 de hoy veintiséis (26) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee24a18af0a5f82b3d4da6821609481cd93db8e372db92f09f23fd1a916de**

Documento generado en 25/10/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de aceptación de cesión del crédito. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 836
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2017 00167 00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: José Fernando Marín Marín

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Requerido se de aceptación a la cesión del crédito presentada por la representante legal judicial de Banco De Bogotá; previa revisión del procesos, se advierte que en virtud a que la cesión de un crédito es un acuerdo de voluntades (contrato).

En concordancia con el artículos 1959 del Código Civil, es claro que el mismo cuando nos indica que si el crédito que se cede no consta en documentos, la cesión puede hacerse otorgándose por el cedente al cesionario.

Teniéndose demostrado con los anexos allegados, que la apoderada del Banco De Bogotá Dra. Jessica Pérez Moreno, tiene la facultad de firmar cesiones de crédito, y con base en ella cedió a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá, el crédito que dentro del presente proceso se cobra, que igualmente tiene facultades para aceptar la cesión, tal cual como fue la voluntad de las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

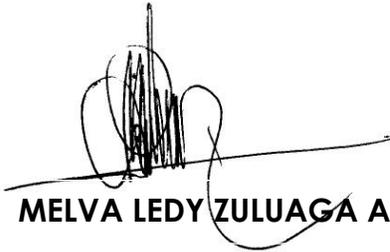
1º. ACEPTAR la cesión del crédito y las garantías, conforme la cesión presentada por la entidad cedente BANCO DE BOGOTÁ identificado con Nit. 860.002.964-4, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, con Nit. No. 830.053.994-4. En consecuencia téngase

al Grupo cesionario como demandante en este proceso ejecutivo adelantado contra el señor JOSÉ FERNANDO MARÍN MARÍN.

2°. REQUERIR al cesionario para que nombre apoderado judicial el cual lo representara dentro del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 145 de hoy veintiséis (26) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f87ec6b25720219c3b5b35288a835d7fde340a9b88f3c0a2be42a5e05c568c**

Documento generado en 25/10/2022 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. diecinueve (19) de octubre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 837
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00232-00
Demandantes: Francisco Antonio Escobar Guerrero
Demandados: Blanca Amparo Estrada Navia y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

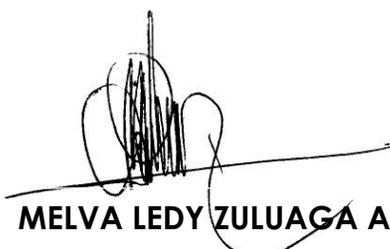
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la señora Francisco Antonio Escobar Guerrero en contra de la señora Blanca Amparo Estrada Navia y Personas Indeterminadas por las razones expuestas.

3º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 145 de hoy veintiséis (26) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b3ec9551ab37811b1a860f8ef06a4357df1f3054917419cce79ab9b7a5213a**

Documento generado en 25/10/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>